



San Juan de Pasto, septiembre de 2024.

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO.

ATTE. DRA. ADRIANA INÉS BRAVO URBANO.

JUEZ.

E. S. D.

RADICACIÓN: 52-001-33-33-005-2023-00145.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: GLADYS ALICIA CORTÉS CASTILLO Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, FUNDACIÓN SENTIDO DE VIDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE.

Honorable Juez,

EDGAR CAICEDO YELA, mayor de edad y vecino de Pasto (N), identificado como aparece al pie de mi firma, con reconocimiento judicial para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y de manera respetuosa dentro de la oportunidad legal de 10 días fijados en audiencia de pruebas de fecha 17 de septiembre de 2024, presento:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Para desarrollar los alegatos de la parte demandante seguiré el siguiente orden:

- A. RESPECTO A LA FIJACIÓN DEL LITIGIO Y LOS HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA.
- B. RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS.
- C. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.
- D. CONCLUSIONES.

A. RESPECTO A LA FIJACIÓN DEL LITIGIO Y LOS HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA.

Encontramos que: *“la fijación del litigio gira en torno determinar, si para el 20 de abril de 2021, el menor Juan Carlos Cortés sufrió un accidente objeto de una riña y fue trasladado a la E.S.E Centro de Salud Señor del Mar por funcionarios del ICBF de Salahonda, si el ingreso del menor a la E.S.E. se dio por el accidente que sufrió o por la visita que realizaron los funcionarios del ICBF al lugar de residencia, si la señora Cortés se presentó a la E.S.E Centro de Salud Señor del Mar en busca de información del trasladado de su hijo a el hospital de Tumaco, si el día 21 de abril de 2021 el menor fue atendido en la clínica Traumatológica de Nariño y si la clínica activó la ruta por encontrarse el menor sin acudiente o responsable varios días en la ciudad de Pasto, si los funcionarios del ICBF de Salahonda le informaron a la señora Cortés que su hijo se encontraba bajo la protección de ellos, si los funcionarios del ICBF zonal 1 Pasto buscaron a la señora Gladys Cortés remitiendo varios despachos comisorios al municipio de Francisco Pizarro y Tumaco, si la señora Cortés residía en la ciudad de Pasto y no se presentó a las instalaciones del ICBF para conocer del estado de su menor hijo, si realizo alguna actuación con el fin de recuperar a su hijo y si conocía a cabalidad que el mismo estaba en custodia del ICBF por el actuar omisivo y negligente frente a sus responsabilidades como madre, si la Fundación Sentido de Vida tomo las acciones inmediatas y necesarias para atender el posible abuso sexual del menor Juan Carlos Cortés, si se informó a las autoridades competentes acerca del hecho sucedido al interior de sus instalaciones con el menor, si la E.S.E. Nuestra Señora de Fátima donde fue trasladado el menor cuenta con el servicio de atención médico legal, si la póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales N°436-47- 9940000053862 solo beneficia al ICBF o a terceros afectados, si los demandantes han sufrido perjuicios materiales e inmateriales por las lesiones del menor con ocasión al abuso sexual y cuál fue el alcance de la póliza de responsabilidad civil extracontractual”, situaciones que han sido demostradas a favor del demandante después del decreto de pruebas, con el interrogatorio realizado a la señora GLADYS CORTES, a su hija, inclusive al mismo niño JCC víctima directa del abuso sexual, así como al perito, y que la parte demandada no desvirtuó dentro del proceso.*

Del proceso integral desarrollado se debe resaltar los hechos relevantes, el Primero de ellos que:

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



- Quedó probado que el menor JUAN CARLOS CORTES, en abril del año 2021 (Hecho 3, 4, 8), **NO** fue vinculado al ICBF mediante procedimiento de restablecimiento de derechos, por acciones de la madre o de sus familiares contra él, tampoco que su vinculación obedeció a una orden del ICBF en pro de hacer seguimiento a intervenciones anteriores a los hechos de la demanda, por el contrario, tal como se manifestó en el interrogatorio de parte realizado por la parte demandada, la madre del menor, la señora GLADYS CORTES, la hermana del menor CLAUDIA CORTES y por la misma víctima directa JCC, lo ocurrido fue que unos funcionarios del ICBF que entregan la bienestarina en el municipio de Salahonda, a percatarse que el menor había sufrido un fractura en su brazo, lo llevaron hasta el centro de salud de dicho municipio para ser atendido, esto con conocimiento de la hermana del menor, una vez, la madre tuvo conocimiento, asistió al centro médico le informaron que fue trasladado hasta Tumaco y de ahí hacia la ciudad de Pasto, y su madre por razones económicas no pudo realizar dicho acompañamiento, y cuando se acercó al ICBF a preguntar por su hijo le manifestaron que o debía preocuparse porque ellos ya estaban a cargo, como podemos ver, no existe documento en el historia socio familiar del ICBF (Aportada por el demandante y demandado), ni acto administrativo que indique que la intervención realizada **obedeció a una orden expresa del ICBF** para proteger algún derecho del menor.

-El segundo, es que tanto los funcionarios que trasladaron al niño hasta el centro de salud, **conocían** el lugar de domicilio de la madre del mismo, así como el menor manifestó en su interrogatorio que informó a los funcionarios del ICBF el nombre de su madre, la forma como ubicarla en el municipio y así también consta en el documento solicitud de restablecimiento de derechos (folio 195) de la historia socio familiar, adicionalmente a esto, en dicho expediente consta que el menor también fue asistido en el año 2019 por el ICBF y que ellos reintegraron al menor a su madre y abuela y lo ubicaron en el municipio, situación que pone en evidencia que **el ICBF conocía con anterioridad la ubicación de la familia cercana y extensa del niño**, tenemos entonces que, el demandado omitió esta información y no realizó las actuaciones necesarias y efectivas para ubicar a la madre e informar que el niño se encontraba en la ciudad de Pasto (N) y que sería vinculado al ICBF, tan lejos llegó su omisión, que tal como lo reconoció la defensora de familia MARIBEL GOMEZ en el oficio 202251001000184841 (Folio 284, 285), el niño ya se encontraba en lista para ingresar al programa de adopción por desconocimiento de que tuviera familiares, situación que se pudo evitar debido a la solicitud de la madre a través de abogado para que entregaran información de su ubicación.

-El tercero, es que se ha probado que el menor JCC para la fecha de los hechos se encontraba vinculado al ICBF mediante y que se encontraba ubicado en el municipio de Chachagui (N) en la fundación SENTIDO DE VIDA, donde el 7 de enero de 2022, ocurrieron los hechos de abuso sexual, el cual se encuentra probado con la **ACEPTACIÓN** por parte del niño agresor, como consta en el proceso penal y lo informó la fiscal a cargo del caso Dra., ADRIANA OJEDA ERASO (Folio 373 y ss.) donde se imputó ACCESO CARNAL VIOLENTO artículo 205 C.P. , y como veremos más adelante, el perito psiquiatra determina las consecuencias de dichos hechos y su veracidad, por tanto, el hecho generador del daño por abuso sexual se encuentra suficientemente probado, sin ser necesario ir mas allá en este acápite, al existir un proceso penal que lo soporta, y del cual solo está pendiente hasta esta fecha la imposición de la sanción al menor agresor.

-El cuarto, gracias al aporte realizado por el perito psiquiatra de medina legal, se logró establecer y probar la magnitud del daño que le fue causado al menor JCC por el hecho de estar separado de la madre y máxime con el abuso sexual del cual fue víctima dentro de la FUNDACIÓN SENTIDO DE VIDA, un daño que como lo manifestó y lo veremos más adelante involucra la esfera de vida personal, familiar y social del menor y sus familiares, llegando a ser permanente.

-El quinto, es la suma de omisiones presentadas por parte de los demandados al cumplir con los protocolos establecidos en estos casos particulares al tratarse de la violación de derechos sexuales de menores de edad, y al estar estos bajo la CUSTODIA del estado, los documentos aportados al libelo de la demanda permiten concluir el incumplimiento de los mismos, pues no cuentan con las firmas y consentimientos de **las personas legalmente establecidas** para hacerlo, así como, evidencia la falta de diligencia en su actuar en procura de que el menor pudiera superar los hechos ocurridos de manera integral junto a su familia, tal como se recomienda por el psicólogo de la E.S.E. de Chachagui, al no realizar las gestiones necesarias para ubicar a su familia posterior a la vulneración de sus derechos sexuales, pese a que dentro de su historia socio familiar, se



encontraban suficientes datos para hacerlo, pretendieron que este evento pasara desapercibido para ellos, privándolo de una recuperación integral (Pérdida de oportunidad).

Ahora bien, frente a hechos similares el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado y ha expresado que en la ocurrencia de estos hechos se presenta responsabilidad del Estado, inclusive así no exista FALLA EN EL SERVICIO, pues nos encontramos frente a un régimen de responsabilidad objetiva que se le atribuye al Estado debido a la POSICIÓN DE GARANTE que asume frente a los menores de edad que se encuentran bajo su custodia, y los hechos aquí narrados demuestran sin lugar a duda que el menor JCC se encontraba bajo su custodia y protección (Desde el año 2021) al momento de la ocurrencia de los hechos del abuso sexual (Enero 2022) en una fundación contratista del ICBF, el cual fue aceptado dentro de un proceso penal por el mismo niño agresor CRISTIAN DAVID CORTES QUIÑONEZ, y que han generado graves consecuencias de un daño permanente como lo expresó el perito designado.

“El Consejo de Estado confirmó una condena en contra del ICBF para el pago de perjuicios como consecuencia de la muerte de una niña en un hogar de la entidad. Aunque la sala constató que no hubo una falla en el servicio en la atención de la menor la condena se confirmó por la posición de garante que asumió la entidad demandada. En el marco del proceso de reparación directa el alto tribunal desestimó los argumentos del ICBF a partir de los cuales pretendía que se declarara la caducidad de la acción, así como la ausencia de legitimación por pasiva. La Corporación constató que no hubo falla en el servicio por cuanto se pudo acreditar que la madre sustituta “se comportó de forma adecuada en la atención de la niña”. En desarrollo de una aplicación del régimen de responsabilidad objetiva el alto tribunal encontró que “[e]l daño reclamado en la demanda es imputable al ICBF porque dicha entidad se ubica en la posición de garante cuando, a través de una madre comunitaria, asume el cuidado y la atención de la niña. Si en desarrollo del mismo se causa el hecho dañoso, tiene la obligación de repararlo”. Lo anterior implica que la responsabilidad de la entidad “es objetiva y se estructura a partir de la simple demostración de que el daño se produjo en la ejecución de una labor propia del servicio prestado, como era el suministro de alimentos a la niña” (C. P. Martín Bermúdez Muñoz).

En cuanto, a la separación del menor de su madre y de sus familiares, **sin que medie una actuación administrativa debidamente justificada y que cumpla el debido proceso**, tenemos que existe una flagrante vulneración del Derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, consagrado en **el artículo 44 de la Constitución Política y en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, pues rompieron esa unidad familiar y no puede perderse de vista que con los hechos descritos y el interrogatorio de parte (Parte demandante) de la misma víctima y sus familiares, se confirma que al momento de separación del menor NO existía un proceso administrativo de restablecimiento de derechos sobre el mismo, ni que el accidente en su brazo que ocasionó el traslado al hospital fuera por culpa, intensión, agresión de su madre y familiares y/o violencia intrafamiliar, por el contrario, obedeció a un accidente infantil, que después de ser atendido en el centro de salud u hospital, debía ser reintegrado a su madre y familia, pero que no ocurrió así, ya que los funcionarios del ICBF que lo trasladaron y luego los funcionarios en la ciudad de Pasto, pese a contar con todas las posibilidades de corroborar la información del menor al contar con su expediente, optaron por separarlo de su familia y luego fingir que desconocían el paradero de su núcleo familiar cercano y extenso para su reintegro, existiendo así un daño antijurídico imputable a la accionada (ICBF), consistente en la ruptura de la unidad familiar, resaltando que la parte demandada no aportó y no existe dentro de la historia socio familiar del niño documento que soporte dicha actuación de separación del menor.

El Consejo de Estado, en la Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 28 de enero de dos mil dieciséis 2016. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01901-01(AC). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sobre la importancia de la unidad familiar y la no desintegración ha afirmado:

“Ahora bien, para tratar el tema del derecho fundamental a la unidad familiar, el cual proviene de la consagración constitucional del bien ius fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, es necesario acudir a las tesis sociológicas que buscan justificar la importancia de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. De tal manera, debe destacarse que a lo largo de la constitución de las civilizaciones se ha acudido a teorías creacionistas y evolucionistas que con el tiempo tuvieron diversas ramificaciones según su afectación cultural y religiosa, de acuerdo con las cuales el concepto “familia” tenía varias influencias que acentuarían la importancia patriarcal o matriarcal de los sujetos que la conforman, pero en todo caso con un punto de encuentro, el mantenimiento de relaciones de cooperación para la supervivencia, es decir, iría tomando forma

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



el principio de solidaridad. Posteriormente, en obras jurídicas, políticas, sociales y económicas, varios autores comenzarían a estudiar el concepto de familiar respecto al hombre como tal y su papel en la sociedad, en consecuencia, se marcarían tendencias individualistas del ser, así como, de otro lado, aquellas que propugnaban por la familia como núcleo, tendencia que fue acogida por la tradición jurídica de occidente, específicamente el civilismo francés al cual debemos gran parte de nuestro ordenamiento jurídico actual, por lo tanto recibiríamos varios conceptos como la familia monoparental, la necesidad de prestaciones sociales para asistencia en la vejez y el papel primordial de los menores como sujetos integrantes de la familia de manera preponderante. Es así que ese papel preponderante de la familia en la sociedad a la cual esta última debe brindar protección y asistencia, sería positivizado en instrumentos universales y regionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de tal forma que su aplicación es para todo ser humano sin excepción alguna.

En vista de lo anterior, debe destacarse que Colombia ha integrado varios de esos instrumentos internacionales para la protección del derecho a la familia por medio del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, por lo que derechos como los establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador, la Declaración Universal para la Erradicación del Hambre, las Reglas de Beijing, las Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad o las Directrices de RIADH, etc, adquieren el rango de fundamentales en tanto tenga que ver con los consagrados de tal forma en el ordenamiento interno o sean conexos con los mismos.

Igualmente, la protección de la familia se encuentra a lo amplio de nuestra Norma Fundamental en varios artículos que consagran su importancia, su protección y los deberes de aquella para con sus miembros, de la siguiente manera: (...) En este orden de ideas, de conformidad con la protección constitucional que se ha establecido para la familia como núcleo fundamental de la sociedad, es necesario precisar que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha sostenido que es "(...) aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos (...)"

Es así como partiendo de este imperativo, la Corte Constitucional ha manifestado que la unidad de la misma solo se puede ver afectada en situaciones concretas en las que se puede discernir la posible afectación de los derechos del menor, los cuales en un rango de ponderación deben primar, es así que consideró: (...) En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha señalado que los niños, las niñas y los adolescentes necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales. Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se puede afectar la unidad familiar (...)"

B. RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS.

En cuanto a las pruebas presentadas y aportadas que se encuentran dentro del proceso, debemos resaltar la historia socio familiar del menor JCC (Folios 288 Y ss.), documento que se encuentra a cargo de su constitución, redacción y cuidado de uno de los demandados, el ICBF; toda vez, que en ella se plasma los eventos importantes, desarrollo médico, social y otros de cada niño que se encuentra bajo su protección, y es de ahí donde se puede establecer que para la fecha de los hechos de la separación del menor (19 de abril de 2021), **NO** existe documento que soporte y motive la razón inmediata de la vinculación del niño al programa de establecimiento de derechos, lo que aparece es que el menor fue encontrado solo en el hospital Traumático de la ciudad de Pasto y a partir de ahí, la entidad omitió darle estricto cumplimiento a la búsqueda de la familia cercana y extensa del menor (DOCUMENTO ICBF - LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS Aprobado mediante Resolución No.1526 de 23 de febrero de 2016 Modificado mediante Resolución No. 7547 de julio 29 de 2016. (También debe ser aplicado con la ley 1878 de 2018) (Paginas 46, 47, 48, 49, 50 de la demanda), y solo se limitó a realizar 2 notificaciones infructíferas de manera general, pese a contar en el expediente con los datos certeros de ubicación de la madre y de la abuela, y al hecho de que fueron sus mismos funcionarios quienes llevaron al menor al centro de salud de Salahonda desde su hogar familiar, llegando al punto de que el menor entrara al programa de adopción por desconocimiento de ubicación de

"Defender tus derechos, nuestra razón de ser"

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



su familia, ni siquiera después de los trágicos hechos del abuso sexual, se reporta en dicho documento ninguna gestión de la búsqueda de su familia para informar lo sucedido.

En el mismo documento se reporta el hecho el abuso sexual acceso carnal violento, que sufrió el menor dentro de las instalaciones FUNDACION SENTIDO DE VIDA, contratista del ICF que tenía la obligación contractual de proteger al menor, y se determina la poca diligencia que tuvo la Fundación frente a este hecho, lo cual mereció un informe el 12 de enero de 2022 (5 días después del abuso sexual), por parte del comité encargado donde manifiesta las negligencias de la misma (Folios 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351), este hecho de abuso sexual también se ratifica con lo manifestado por la fiscal Dra., ADRIANA OJEDA ERASO, a cargo del proceso penal donde el menor agresor reconoce los hechos, y con el documento **INFORME PERICIAL NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES – AFECTACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE UBPAS-DSNA-02759-2024**, suscrito por el perito de Medicina Legal Dr. FERNANDO ALFONSO JURADO ROSERO, donde se manifiesta los daños originados en la separación del menor y del abuso sexual sufrido.

En cuanto a los documentos entregados por la FUNDACIÓN SENTIDO DE VIDA a través de derecho de petición (Folio 469 y ss.), se observa que la entidad omitió cumplir con los protocolos establecidos frente a la suscripción de los documentos medico legales de la valoración del abuso sexual, pues los mismos deben hacerse por parte del REPRESENTANTE LEGAL del menor, en este caso y para la época de los hechos correspondía a la DEFENSORA DE FAMILIA a cargo del proceso, situación que no se presentó, pues quien aparece firmando es un auxiliar de enfermería de la fundación (Folios 487), situación que no le da legalidad al documento suscrito y no lo hace valido como prueba dentro de un proceso penal de abuso sexual, así mismo, y tal como lo reconoció el representante legal de la fundación, el Dr. Oswaldo Navarro, en el interrogatorio de parte, ellos no informaron a la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, quienes pudieron efectuar **DE MANERA INMEDIATA** como debe ser los actos urgentes que necesita la investigación penal, esto es, **al momento de los hechos (Horas de la noche aproximadamente 7: pm) y no al día siguiente cuando llevaron al menor al centro de salud**, y así poder nutrir la investigación con los elementos materiales probatorios necesarios, ya que, tal como lo manifiesta Medicina Legal (Folio 282, 283) el niño no fue presentado en dicha institución. Por otra parte, acorde con los documentos suministrados por la fundación se puede observar que la profesional que atendió al menor posterior al abuso sexual, no se puede considerar idónea para haberle prestado dicha atención y mucho menos para emitir conceptos sobre la ocurrencia o no de los hechos, pues tal como lo expresó el perito de medicina legal, quien atendía al niño mínimo debía ser un Psicólogo clínico que contara con experiencia en el tema, siendo así las cosas, lo único que se causó fue re victimizar al menor al someterlo a continuo acoso para narrar y recordar los hechos.

Con respecto a las pruebas decretadas y practicadas por parte del despacho, en referencia al interrogatorio de parte y el dictamen pericial, debemos resaltar que la parte demandada, el Dr. Oswaldo Navarro, representante legal de la Fundación sentido de Vida, en interrogatorio realizado aceptó no haber informado a la policía de infancia y adolescencia de manera inmediata (Minuto 16:22 de la audiencia de pruebas del 28/05/24), así como aceptó que los documentos presentados sobre plan de riesgo presentado en el material probatorio, corresponde a fecha posterior de los hechos de abuso sexual, lo que permite concluir que con anterioridad a este hecho no se había capacitado al personal cuidador de los niños y a los mismos, sobre la prevención del riesgo de violencia sexual en las instalaciones, como manejarlo y demás, como se especifica en el hecho 27 y sus literales j, k, l, m, n, o, de la demanda.

También mediante interrogatorio de parte realizado al representante legal de la Fundación Sentido de Vida, y por la parte demandante a mis representados, se logró evidenciar la realidad de los hechos y la afectación a ellos como familia, esto se puede constatar con las respuestas:

INTERROGATORIO A R.L. FUNDACIÓN Dr. OSWALDO NAVARRO.

Minuto 16:07 AUDIENCIA 28/05/24

A la pregunta: ¿Nos puede informar por que no se informó de manera inmediata una vez ocurrieron los hechos a policía de infancia y adolescencia?

respondió: *“Los hechos se informaron de manera inmediata tal como guía la guía de orientación de daño antijurídico del ICBF”*



Minuto 16:22 AUDIENCIA 28/05/24.

A la pregunta: ¿Dentro de los documentos aportados por la parte demandada ICBF como SENTIDO DE VIDA se reporta que la información no se hizo a policía de infancia y adolescencia, inclusive no se hizo de manera inmediata se realizó al siguiente día?

Respondió: *“Punto número uno, la presunta situación fue en la noche **donde NO HABÍA EL EDUCADOR**, por ende, **se informaría inmediatamente al segundo día en horas de la mañana**, y hay un error doctor, **NO SE DEBE INFORMAR A INFANCIA Y ADOLSCENCIA**, según la guía de orientación se informa directamente a un ente de salud para que haga la prevención”*

OBSERVACIÓN: Si bien es cierto, que el niño debe ser trasladado de manera urgente e inmediata (Al momento de los hechos, no al siguiente día) a un centro de atención médica para que se atendido en **lo que respecta a salud**, NO se puede obviar el paso de informar a la autoridad correspondiente para iniciar la investigación y para que se le garanticen los derechos al niño víctima, y se adelanten los trámites necesarios contra el niño agresor, y esto lo hace la policía de infancia y adolescencia, pues en estos hechos de violencia sexual es fundamental las primeras horas para determinar la veracidad de tiempo, modo y lugar, además, NO es la fundación sentido de vida, ni el centro de salud, quien determina como se debe realizar dicha investigación, el protocolo establece que aparte de la atención médica de urgencia, también se debe poner en conocimiento de inmediato a las autoridades correspondientes.

Minuto 17:53 AUDIENCIA 28/05/24.

A la pregunta: ¿La defensora de familia del menor JCC es la Dra. Maribel Gómez que pertenece al ICBF, ustedes le informaron de manera inmediata a la Dra. Maribel de la situación que estaba ocurriendo, y cuando digo de manera inmediata es en la noche de los hechos?

Respondió: *“Vuelvo y repito doctor **según nuestro protocolo interno**, el educador no es competente para gestionar un nivel de informe inmediato a una defensora y para eso la fundación sentido de vida tiene un **equipo interdisciplinario que está focalizado para hacer la información en la hora laboral** que se presentan las situaciones posteriormente a ello los educadores están para blindar, proteger y restablecer el derecho de nuestros niños y adolescentes”*

OBSERVACIÓN: Dentro del plenario **NO** se encuentra que la parte demandada haya aportado ningún documento protocolo interno de la fundación, mucho menos que el ICBF lo haya avalado mediante documento como afirmó el interrogado, por el contrario, el único protocolo que se debe aplicar en estos casos es el que establece la ley, que está por encima de las normas internas de cada institución, y de su respuesta se concluye que ni siquiera a la defensora de familia encargada fue informada de **manera inmediata** para que tome las acciones correspondientes, esto es presentarlo ella ante el centro de salud y autoridades judiciales, y no las auxiliares de enfermería de la fundación como efectivamente se hizo.

Minuto 19:55 AUDIENCIA 28/05/24

A la pregunta: ¿Quién fue la persona encargada de llevar al menor hasta el centro de salud como nos informa y que cargo ocupa dentro de su fundación?

Respondió: *“Doctora Yeneth Coral psicóloga de la fundación sentido de vida en acompañamiento a la auxiliar de enfermería Érica Caicedo”*

OBSERVACIÓN: Se pudo evidenciar la forma como incurre en faltar a la verdad dentro de su interrogatorio, pues, pese a que se le puso en conocimiento que, en los documentos aportados en la demanda por el ICBF e historia clínica de la E.S.E CHACHAGUI, quien firma como acompañante es la auxiliar de enfermería es ERIKA GERALDIN ALMEIDA VAZQUES (Hecho 20 literal n), y no la persona que él afirma, sin embargo, con esta respuesta se puede concluir que NO fue la representante legal (Defensora de familia Dra. Maribel Gómez) quien acompañó al niño a los tramites medico legales y suscribió los documentos de **consentimiento para realizar dichos procedimiento**, tal como lo establece la ley.

Adicionalmente, se evidenció la forma esquiva, equivocada, incongruente y de falta a la verdad en que el representante legal afirma no haber entregado la información actualizada de los programas de prevención de riesgo sexual dictadas en su entidad, las que no corresponden al tiempo anterior a los hechos, cuando



deben ser impartidas, así como, el desconocimiento que tiene de los hechos que le ocurrió al niño, pretendiendo trasladar la responsabilidad a otra persona que de todas maneras sigue siendo una de sus empleadas (Dra. Alejandra Jiménez), quien se encontraba bajo su dirección.

En el interrogatorio realizado a las señoras GLADYS CORTES, CLAUDIA CORTES y el menor JCC desde el **Minuto 27:56 AUDIENCIA 28/05/24 en adelante**, se evidenció sin lugar a dudas las razones de por qué y cómo fue que el menor fue vinculado al ICBF en el año 2021, adicionalmente se pudo conocer la situación actual del menor y la afectación que los hechos ocurridos han causado al núcleo familiar, todo esto ya descrito en este escrito y en la demanda, que ha sido ratificado con el interrogatorio, pues pese a que las preguntas fueron dirigidas a establecer situaciones que en nada desvirtúan la ocurrencia de los hechos centrales de los cuales se pretende la reparación, se evidencia que el actuar de mis protegidos siempre han estado enmarcados dentro de la buena fe y que obedecen a situaciones cotidianas de la cultura de vida y crianza de las familias de la costa pacífica nariñense.

Al mismo tiempo, en el interrogatorio realizado al perito de medicina legal Dr. FERNANDO ALFONSO JURADO ROSERO quien rindió el **INFORME PERICIAL NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES – AFECTACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE UBPAS-DSNA-02759-2024**, con diagnóstico **F412 – TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN**, el mismo fue debidamente sustentado en audiencia del 17/09/24 a partir del Minuto 7:35 de donde se debe resaltar lo manifestado acerca de que el daño causado al menor y a su familia es un **DAÑO PERMANENTE, TRANSGENERACIONAL, DE GRAVEDAD, Y QUE EL MISMO SE PUEDE INCREMENTAR EN EL TIEMPO Y CON EL CUAL TENDRÁ QUE VIVIR SIEMPRE, PORQUE NUNCA LO OLVIDARÁ**, y que se originó en el hecho de un acceso sexual sufrido y en la separación del núcleo familiar, que su relato es constante y que la versión entregada por el menor es congruente, por tanto, se concluye que el daño es consecuencia del delito sexual, por que previamente no tenía antecedentes de enfermedad mental y recomienda seguir en tratamiento de **PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA** para no causar mayor deterioro al ya sufrido, pues dicho diagnóstico puede seguir afectando su entorno global, esto es afectaciones en su esfera psíquica, comprometiendo su entorno familiar, personal, social, sus relaciones de pareja, **puediendo llegar al punto de ser VICTIMARIO** en el futuro, pues ya tiene sus alteraciones personales, familiares.

Bajo la experiencia del perito se ha logrado establecer que una profesional en psicología con poca experiencia como lo fue la Dra. Janeth Coral (Psicóloga de la fundación), NO es idónea para atender un hecho como el presentado, tal como se realizó en la fundación Sentido de Vida y se describe en el hecho 20, literal r, hecho 27 literal e y p, pues se necesitaba de un psicólogo clínico.

Por su parte, la parte demandada no presentó otro dictamen pericial que **controvirtiera lo expuesto** por el profesional de medicina legal, ni que desvirtuara la intensidad del daño sufrido por el menor y su familia, así como, con los documentos aportados no se desvirtúa lo manifestado en nuestra demanda, por el contrario, dichos documentos permiten resaltar la poca diligencia realizada por el ICBF y la FUNDACIÓN SNETIDO DE VIDA en la responsabilidad que les corresponde por los hechos dañinos causados al menor, sin si quiera presentar testigos para hacer valer sus hechos y soportar sus excepciones, es decir, que en el debate probatorio la parte demandada no pudo desvirtuar la hipótesis de la parte demandante, ni tampoco la existencia de una causa extraña, o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero que lo exonere, pues en el acervo probatorio no reposa ningún documento, testimonio imparcial u otro que evidencie dicha situación.

Se debe resaltar que por parte del despacho también se ordenó la prueba pericial grafológica, la cual se realizaría en la sede de medicina legal de Cali, ante quien como parte demandante adelantamos los trámites y adjuntamos los documentos en nuestro poder, sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo debido a que la parte demandada ICBF - FUNDACION SENTIDO DE VIDA, **NO ENTREGÓ LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN ORIGINAL**, tal como el perito los necesitaba, y con esto **IMPIDIÓ que la prueba pericial se realizara**, ante lo cual, se debe aplicar lo establecido en el artículo 233 del C.G.P. , segundo inciso “*Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales*”, y a parte de las sanción administrativa, se deben presumir como ciertos los hechos que se pretendían probar, esto es, que las firmas del niño JCC que aparecen en algunos de los documentos de la Fundación Sentido de Vida, **no corresponden a él**, en especial las que aparecen en los listados de asistencia a capacitaciones de prevención del riesgo anterior al hecho generador del daño y de actas de valoración realizadas por la psicóloga de la fundación.



C. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas por las partes demandadas, que se resumen en:

FUNDACIÓN SENTIDO DE VIDA.

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LOS DEMANDADOS.
- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL CON EL DAÑO RECLAMADO.
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS POR UN HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.
- REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE CRISTIAN DAVID CORTES QUIÑÓNEZ.
- LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, EL CONCEJO DE ESTADO.
- IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

- INEXISTENCIA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
- CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD – HECHO DE UN TERCERO.
- EXCEPCION GENÉRICA.

ASEGURADORA SOLIDARIA.

- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL ICBF Y DE LA FUNDACIÓN SENTIDO DE VIDA.
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DENOMINADA HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.
- FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL SUFRIDO POR EL NÚCLEO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA DIRECTA.
- CUANTIFICACIÓN EXORBITANTE DEL PERJUICIO INMATERIAL DENOMINADO DAÑO A LA SALUD.
- IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A DERECHOS Y BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.

Ninguna puede ser acogida por su señoría en el presente proceso, toda vez, que como ya se ha expresado en este caso y se sustenta en el escrito de demanda con la jurisprudencia correspondiente y actualizada, nos encontramos ante un **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA**, y esto se debe a que, la jurisprudencia ha establecido que en casos como el presente se pregona **LA POSICIÓN DE GARANTE QUE TIENE EL ESTADO**, respecto de los menores que tiene a su cargo y esto ha quedado plenamente demostrado a lo largo del proceso con los documentos que certifican la vinculación del menor al ICBF y sus contratistas, lo narrado por la víctima y sus familiares, y la aceptación de los demandados de haber contado con el menor dentro de sus programa de restablecimiento de derechos.

Ahora bien, los dos hechos generadores del daño se resumen en: i) La separación sin razón motivada del menor de su familia, ante lo cual, en el proceso se demostró que el ICBF contaba con la información previa del menor, que fueron sus funcionarios quienes trasladaron al menor desde su casa hasta la E.S.E SALAHONDA, y que sin embargo, no cumplieron a cabalidad los protocolos de búsqueda de la familia, y que solo se limitaron a presumir que el niño no tenía familia y siguieron adelante con sus procesos administrativos, configurándose para este hecho la FALLA EN EL SERVICIO reclamada, la cual generó un daño descrito por el perito como TRANSTORNO DE ADAPTABILIDAD, al encontrarse separado sin su consentimiento y sin una razón legalmente justificada de su madre. Y ii) El hecho de acceso sexual violento, suficientemente probado, el cual ocurrió dentro de las instalaciones de la fundación contratista del ICBF, y la poca diligente actuación de ellos para adelantar los procedimientos necesarios y obligatorios en estos casos para obtener VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN, conforme con el DEBIDO PROCESO establecido para estos casos, se ha probado la falta de diligencia en el cumplimiento estricto de los protocolos por parte de la Fundación sentido de Vida y del ICBF, y si no fuera así, tal como se expresó en el acápite de hechos relevantes, para el caso en que nos involucra es la POSICIÓN DE GARANTE la genera la responsabilidad y por ende la indemnización reclamada, esta situación generó un TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN en el menor, suficientemente sustentado en intensidad y perjuicios a futuro que llegará a tener, según lo aportado por parte del perito.



No podemos hablar de hecho de un tercero, pues no se debe perder de vista que el tercero a quien hacen relación (CRISTIAN DAVID CORTES QUIÑONEZ), es otro menor de edad que también se encontraba bajo el CUIDADO, PROTECCIÓN Y CUSTODIA del ICBF, la jurisprudencia hace relación que el hecho el tercero tiene que estar por fuera de control y dominio del demandado, es un agente externo que en su actuar afecta a la víctima y hace que se desligue la responsabilidad del demandado, situación que no se presenta en este caso, pues bajo la posición de garante, el demandado estaba en la obligación de garantizar la estabilidad y buen cuidado de la víctima, así como el actuar del menor agresor para que no se presente esta situación dentro de sus entidades.

Ahora bien, se ha probado el nexo causal que originó el daño, tal como lo expresó el perito de medicina legal, y que no fue refutado ni controvertido en debida forma con otro informe pericial o con otras pruebas que lo deslegitimen, quedando establecido que la separación del menor de la familia y el acceso sexual sufrido, son los que generan el daño reclamado, y que los mismos ocurrieron bajo la posición de garante.

En cuanto a la indebida tasación de perjuicios, la misma se hace soportada en la jurisprudencia que cita la parte demanda como es la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, aclarando que la misma establece unos mínimos y máximos que son los que se solicitan en la demanda, corresponde al honorable juez acorde a su arbitrio y la sana valoración de los hechos y daños probados (**DAÑO PERMANENTE, TRANSGENERACIONAL, DE GRAVEDAD, Y QUE EL MISMO SE PUEDE INCREMENTAR EN EL TIEMPO Y CON EL CUAL TENDRÁ QUE VIVIR SIEMPRE LA VÍCTIMA DIRECTA Y SUS FAMILIARES, PORQUE NUNCA LO OLVIDARÁN**), **hasta** donde y cuanto determina sea la indemnización que corresponde a mis representados, eso sí, teniendo en cuenta que nos encontramos ante **dos (2) daños independientes** causados por las entidades, de ahí la razón que se solicite se condene en el mayor posible, pues la suma de dichas afectaciones superan notoriamente un 50% de afectación en su concepción moral de lo que se determina como daño y que los expone a una afectación de por vida, en especial al niño víctima y su madre, en cuanto al daño a la salud, el mismo se solicita se condene acorde a la regla de excepción de la jurisprudencia del 2014, pues tal como lo dio a entender el perito, es un daño que marcará al niño de por vida, es una cruz que se le ha puesto a costas y que definirá sus relaciones personales, familiares y sociales exponiéndolo a un mundo de situaciones que en el presente no se pueden definir, pues sus consecuencias son inciertas, es un daño no cuantificable bajo los estándares comunes de calificación médica, de ahí, que no se pueda presentar calificación de la junta médica regional, pues dicha enfermedad psicológica puede empeorar en cualquier momento y puede detonar enfermedades más graves, por tanto, fácilmente supera el 50% establecido por la jurisprudencia y permite bajo la regla de excepción que el juez establezca su monto teniendo como máximo los 400 S.M.NL.V. solicitados

En cuanto al reconocimiento del daño a derechos y bienes constitucionalmente protegidos, se hace necesario solicitarlo toda vez, que el Estado en el presenta caso ha violado compromisos constitucionales nacionales y convencionales internacionales de un NIÑO, los cuales se encuentran garantizados en la constitución y en la convención de derechos del niño suscrita por Colombia (En la demanda se describen la gran cantidad de derechos vulnerados al niño), y esos documentos no son solo un saludo a la bandera, por el contrario, generan obligaciones jurídicas, sociales y morales, pues tal como se expresa en la demanda la razón de cuidar y proteger a los niños es la razón de ser de una sociedad y de un estado, y no podemos permitir que por negligencia del mismo, se creen escenarios que vuelvan a nuestros niños en personas violentas, llenas de odio, con traumas psicológicos que no le permitan tener un desarrollo integral de su personalidad y de su vida, pues en palabras coloquiales y con respeto de su señoría, al niño **“Se le tiraron la vida”**, y no son suficientes las medidas no convencionales solicitadas, pues el daño ya está hecho y se debe prevenir lo que le puede pasar a futuro, es un tipo de violencia contra niños que el Estado consciente o inconscientemente permitió y que los recursos económicos que se destinan para su bienestar, no han conseguido los objetivos propuestos

D. CONCLUSIONES.

Establecido, como está en este proceso, que el niño JCC, se encontraba bajo la custodia del Estado a través del ICBF y su contratista FUNDACIÓN SENTIDO DE VIDA la cual cuenta con una póliza de aseguramiento de la ASEGURADORA SOLIDARIA que garantiza la responsabilidad contractual y extracontractual del contrato público que los vincula, al momento de la ocurrencia de los hechos en el caso del abuso sexual, hace que se exija del demandado la posición de garante y al no cumplirse genera su responsabilidad bajo el régimen objetivo, y el que no se haya cumplido estrictamente con la búsqueda de su familia antes de separar al niño sin razón justificada y soportada legalmente conforme al debido proceso por parte del ICBF, configura

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



la FALLA EN EL SERVICIO de la cual se pretende, sumado a lo anterior (2 daños) la reparación integral de las víctimas.

El material probatorio da cuenta de protuberantes irregularidades en que incurrió la Fundación Sentido de Vida, de la cual no se puede predicar debida diligencia en el caso del abuso sexual sufrido por la víctima, basta revisar los hechos 27 en todos sus literales y 28 de la demanda y observar las diferentes irregularidades presentadas, la cuales inclusive fueron objeto de llamado de atención por parte del ICBF a través de visita del 12 de enero de 2022, pero que en sí, después de ocurrido el hecho generador del daño en nada mejoran la condición y bienestar de la víctima. Las anomalías descritas constituyen menoscabo de los derechos de la dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad, de la salud y de la integridad física y moral del niño JCC, así como afección moral y de salud psicológica de él y sus demás familiares, daños que, de ser imputables a la entidad demandada, deben ser indemnizados.

Sumado a lo anterior, al encontrarnos bajo el régimen objetivo de responsabilidad, le correspondía a la parte demanda probar la existencia de una causa extraña, o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero que lo exonere, situación que no se presentó en este proceso, por el contrario, la parte demandante ha cumplido con su carga probatoria y se ha logrado determinar a través de la prueba pericial, la cual se considera fundamental dentro de los procesos de responsabilidad por daño psicológico y a la salud por su grado de especialidad, la causa del origen del daño y sus consecuencias a corto, mediano y largo plazo, hecho que lastimosamente aconteció, dejando al niño y sus familiares soportando un daño antijurídico que no están en la obligación de soportar y que acorde al artículo 90 de la constitución política debe ser reparado integralmente por la entidad involucrada.

El nexa causal.

El perito experto en PSIQUIATRIA FORENSE, de Medicina legal dictaminó que el diagnóstico de TRANSTORNO DE ADAPTABILIDAD Y TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, se originan en la separación del núcleo familiar y en el evento de acceso sexual que sufrió la víctima, el cual se encuentra más marcado en su desarrollo psicosocial.

Por lo expuesto, solicito se declaren no probadas las excepciones y objeción propuestas por la parte demandada y se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en el recaudo probatorio aportado desde la demanda misma y en su desarrollo, el respaldo jurídico que el honorable Consejo de Estado ha establecido en su jurisprudencia en casos como el que nos ocupa, y como lo establece el ordenamiento jurídico dictando **sentencia a favor del demandante**.

De la Honorable juez, respetuosamente,

EDGAR CAICEDO YELA.

C.C. No. 12.746,682 de Pasto (N).

T.P. No. 267.979 del C.S. de la Judicatura.